

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 2017 01027 00
DEMANDANTE: FUNDESCAT EN LIQUIDACION
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER PEDRAZA ANTOLINEZ
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que antecede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asimismo la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien respecto del pago de depósitos judiciales se ordena conforme a lo acordado por las partes entregar a favor de la parte demandante través de NANCY FABIOLA DIAZ CASTELLANOS según autorización de apoderada que cuenta con facultad de recibir la suma de \$ 1.000.000 correspondiente al depósito judicial No. 4510100000818045 , procédase por secretaria.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de llevar a cabo la diligencia programada para el día 16 de Septiembre del 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte ejecutante por intermedio **NANCY FABIOLA DIAZ CASTELLANOS** la suma de \$ 1.000.000,00, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE HPH INVERSIONES SAS,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado HENRY ALEXANDER PEDRAZA ANTOLINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.513.356 déjese sin efecto el Oficio No. 8917 del 13 de Diciembre del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia programada para el día 16 de Septiembre del 2020.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C